**Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES**

Bogotá D.C., primero (1º) de junio de dos mil veintiuno (2021)

**Radicación**: 11001-03-15-000-2021-02972-00

**Accionante**: Aurora Martínez Arango

**Accionado**: Tribunal Administrativo del Valle del Cauca

**Asunto**:Acción de tutela – Auto admisorio

**I. ANTECEDENTES**

1.1.- El suscrito Consejero Ponente decide sobre la admisión de la acción de tutela[[1]](#footnote-1) presentada por Aurora Martínez Arango, a nombre propio, en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas[[2]](#footnote-2).

1.2.- La peticionaria estima vulneradas sus prerrogativas constitucionales por el auto dictado el 20 de abril de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad electoral No. 76001233300020210035600[[3]](#footnote-3), mediante el cual se decretó, como medida cautelar, la suspensión provisional de los efectos del artículo 15 de la Resolución 1348 del 23 de diciembre de 2020, que la nombró en el cargo de Procuradora Judicial II; así como por el dictado el 13 de mayo de 2021, que, al desatar el recurso de reposición, confirmó la medida cautelar cuestionada.

Como sustento de lo anterior, considera que la autoridad accionada (i) aplicó erróneamente la Ley 909 de 2004, debiendo acudir al Decreto 262 del 2000; (ii) desconoció las sentencias C-077 de 2004 y C-503 del 2020, en lo relativo a la carrera administrativa y al acceso a cargos públicos; (iii) omitió que dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20170039300[[4]](#footnote-4) se decretó[[5]](#footnote-5), como medida provisional, la suspensión del Decreto 3872 de 2016, que la había retirado de la entidad y, en su lugar, se ordenó su reintegro hasta la fecha en que sea incluida en la nómina de pensionados; y (iv) al resolver el recurso de reposición y confirmar la medida provisional, no estudió ninguno de los argumentos en él propuestos.

**II. CONSIDERACIONES**

2.1.- Esta Subsección es competente para conocer y fallar la presente solicitud de amparo, de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política[[6]](#footnote-6), 37[[7]](#footnote-7) del Decreto Ley 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo No. 080 del 12 de marzo de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado, por el cual se expide el *“Reglamento Interno del Consejo de Estado”.*

2.2.- Así mismo, el Despacho encuentra que se reúnen los requisitos de forma exigidos en el artículo 14 del Decreto Ley 2591 de 1991 y procede a admitir la acción de tutela interpuesta por Aurora Martínez Arango, en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

2.3.- Por otra parte, se advierte que la accionante, a título de medida provisional, solicitó que se suspendan los efectos de los autos atacados[[8]](#footnote-8), teniendo en cuenta la magnitud de los vicios en que incurrieron; no obstante, este Despacho, de conformidad con el artículo 7[[9]](#footnote-9) del Decreto 2591 de 1991, no encuentra, *prima facie*, que tal medida resulte necesaria y urgente para evitar un perjuicio cierto e irremediable, además, se requiere contar con mayores elementos de juicio para analizar y decidir sobre la presunta vulneración invocada, de manera que se negará la medida solicitada.

En consecuencia, se

**III. RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la acción de tutela presentada por Aurora Martínez Arango, en contra del Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR**,mediante oficio, a la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides, quien funge como ponente dentro del proceso de nulidad electoral No. 76001233300020210035600, para que, dentro del término de dos (2) días contados a partir de su recibo, ejerza su derecho de defensa.

**TERCERO: VINCULAR**,conforme a lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto Ley 2591 de 1991, al Sindicato de Procuradores Judiciales, como demandante dentro del proceso de nulidad electoral No. 76001233300020210035600; y a la Procuraduría General de la Nación, en su condición de demandada en el aludido trámite; para que, en el término de (2) días contados a partir de la notificación de esta providencia, se pronuncien sobre el contenido de la acción de amparo impetrada.

**CUARTO: TENER** como pruebas los documentos arrimados con la solicitud de amparo.

**QUINTO:** **ORDENAR** al Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, que, en el término más expedito, remita a esta oficina judicial, en medio digital, el proceso nulidad electoral No. 76001233300020210035600.

**SEXTO**: Negar la medida provisional solicitada.

**SÉPTIMO: PUBLICAR** la presente providencia en las páginas web de esta Corporación, de la Rama Judicial, de la autoridad tutelada y de las vinculadas.

**OCTAVO: SUSPENDER** los términos del presente asunto desde el 27 de mayo de 2021, inclusive, hasta que reingrese el expediente al Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Consejero Ponente**

1. Obra escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado EB498245B746BAE4 709C86775195A8CF 65FA1FB086D44CD9 3A3E4D565197703E. [↑](#footnote-ref-1)
2. A folio 12 del escrito de tutela en el documento subido en SAMAI con certificado B558EED2A12BC9D1 C0F19EC9FCC6541F EA80037A77C1397E 39BD50DA6B84ABAA. [↑](#footnote-ref-2)
3. Promovido por el Sindicato de Procuradores Judiciales en contra de Aura Martínez Arango y de la Procuraduría General de la Nación. [↑](#footnote-ref-3)
4. Proceso promovido por Aurora Martínez Arango, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, con el fin de que se declare nula la Resolución No. 3872 del 8 de agosto de 2016 de la Procuraduría General de la Nación, mediante la cual se dispuso su retiro de la entidad. Ver en: <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=aGs11WcE0lM4YdGsbiwI7kaf3kQ%3d>. [↑](#footnote-ref-4)
5. Mediante auto proferido el 14 de septiembre de 2017, ampliado por el dictado el 23 de noviembre de 2017. [↑](#footnote-ref-5)
6. *“Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que [e]stos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública (…)”*. [↑](#footnote-ref-6)
7. *“Artículo 37. Primera instancia. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud”.* [↑](#footnote-ref-7)
8. Se refiere a los dictados el 20 de abril de 2021 y el 13 de mayo de 2021 por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del proceso de nulidad electoral No. 76001233300020210035600. [↑](#footnote-ref-8)
9. *“**Artículo 7o. Medidas Provisionales para Proteger un Derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. (…)”*. [↑](#footnote-ref-9)